



RAMA JUDICIAL

Sentencia de primera instancia
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis de octubre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALTEAS S.A.S. y OTROS
Demandado	SERVICIOS LOGÍSTICOS Y DE TRANSPORTE S.A.S.
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2017 00237 00
Procedencia	REPARTO
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Tema	EXCEPCIONES DE FALTA DE REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION, FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN, PETICIÓN ANTES DE TIEMPO Y PAGO PARCIAL
Decisión	Declara imprósperas las excepciones ordena seguir ejecución.

ASUNTO:

Se apresta el Despacho en esta oportunidad a PROFERIR la SENTENCIA que en derecho corresponda y que finiquite esta instancia del PROCESO EJECUTIVO que propuso el señor **MARTIN ORREGO OROZCO** representando intereses propios y de la sociedad **ALTEAS S.A.S.** lo mismo que del señor **CARLOS MARIO ORREGO OROZCO**, todos a través del mismo mandatario judicial en contra del señor **VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA** y de la sociedad **SERVICIOS LEGISTICOS Y DE TRANSPORTE S.A.S.** representada por el señor **VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA**, con acumulación presentada por el señor **ANDRES FELIPE URIBE RUIZ** **exclusivamente** en contra del codemandado señor **VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA**.

DECISIÓN ANTICIPADA

Estando pendiente el proceso de la celebración de la audiencia de que trata el penúltimo inciso del artículo 372 del Código General del Proceso para la definición de la primera instancia, se ha examinado en el expediente la actuación cumplida encontrando que la sentencia perfectamente puede estar basada en la prueba documental que ya obra en el expediente, con lo que se concluye que no se hace necesaria la práctica de otras pruebas o que **NO HAY PRUEBAS POR PRACTICAR** y que por esa razón se impone la aplicación del Artículo 278 del Código General del Proceso para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, lo que conforme a la citada norma procede en cualquier estado del proceso, siendo éste uno de los eventos consagrados en dicha norma como lo ha dicho la jurisprudencia de

la Corte Suprema de Justicia las veces que se ha ocupado de definir los deberes procesales señalando que son, precisamente, imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso, lo que en este caso se refleja porque aparte de los interrogatorios como medios suasorios que se advierten suplidos con los escritos de las partes y que por esto carecen de utilidad, pertinencia y conducencia, ninguna otra prueba se ha ofertado. (Corte Suprema de Justicia, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Abril 27 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01

Al efecto, con la anterior justificación se tienen en cuenta los siguientes...

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La sociedad ALTEAS S.A.S. representada por el señor MARTIN ORREGO OROZCO lo mismo que los señores CARLOS MARIO ORREGO OROZCO y MARTIN ORREGO ORZCO, por intermedio de mandatario judicial promovieron el proceso EJECUTIVO ya referido en contra del señor VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA y de la sociedad SERVICIOS LEGISTICOS Y DE TRANSPORTE S.A.S. representada por el señor VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA solicitando se librara mandamiento ejecutivo por obligaciones soportadas en el pagaré aportado con la demanda así:

- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEIS CIENTOS OCHENTA PESOS (\$356.736.680,00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados desde el 01 de Julio de 2016, hasta que se satisfaga la obligación.

1.2. Fundamento fáctico:

Síntesis de los Hechos.

Con los hechos de la demanda se expuso, como sustento de los pedimentos ya relacionados, que el título valor objeto de recaudo ejecutivo (Pagare) da cuenta de que el demandado adeuda a los Señores MARTIN ORREGO OROZCO - CARLOS MARIO ORREGO OROZCO y la persona jurídica de ALTEAS S.A.S, una suma de dinero clara, expresa y exigible, título valor que garantizaría el pago de unas acciones cedidas a la persona jurídica SERVICIOS LOGISTICOS Y DE TRANSPORTES S.A.S, Nit: 811.036.6929-1,

persona jurídica cuyo representante legal es el Señor VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.666.272, quien suscribió el título valor objeto de recaudo para respaldar las obligaciones contraídas por la persona jurídica que representa, en relación con la compraventa de un grupo de acciones que tenían en su haber MARTIN ORREGO OROZCO (35.4%) - CARLOS MARIO ORREGO OROZCO (8%) y la persona jurídica de ALTEAS S.A.S (3%) acciones de la sociedad denominada L & D LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN S.A.; que a la fecha actual (fecha de la presentación de la demanda) el demandado solo ha cancelado la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCEINTOS VEINTE PESOS (\$77.263.320.00), suma canceladas hasta Junio de 2016; que la deuda total por la que se obligó el demandado según consta en el documento objeto de recaudo ejecutivo es de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILONES DE PESOS (\$434.000.000.00), suma que está claramente definida en la carta de instrucciones; que en adelante no ha efectuado ningún otro pago; y que, a la fecha de la presentación de la demanda la parte demandada adeuda TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEIS CIENTOS OCHENTA PESOS (\$356.736.680.00) y los intereses moratorios a la tasa máxima legal; y que los Señores ALTEAS S.A.S. a través de su representante legal y CARLOS MARIO ORREGO OROZCO, confirieron poder/autorizaron al Señor MARTIN ORREGO OROZCO para que en nombre y representación de estos exigieran el pago en lo que a estos corresponde y que se persigue en el presente trámite.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada como se encontró a los requisitos legales, cuando se cumplieron las exigencias del auto de Junio 21 de 2017 y entendiéndose retirado el endoso en procuración que constaba en el título valor a favor del abogado JAIRO ALZATE LEGARDA, se admitió la demanda con el auto de Julio 18 de ese mismo año librando mandamiento ejecutivo de pago así:

A favor de señor MARTIN ORREGO OROZCO representando intereses propios y de la sociedad ALTEAS S.A.S., lo mismo que intereses del señor CARLOS MARIO ORREGO OROZCO en contra del señor VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA y de la sociedad SERVICIOS LOGÍSTICOS Y DE TRANSPORTES S.A.S. (S.L.T. S.A.S.) representada por el señor VICTOR HUGO GARCIA

ARBOLEDA por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 356'736.680.00) por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré acompañado a la demanda, MÁS los INTERESES moratorios sobre esa suma a la tasa máxima legalmente permitida según certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11 de Octubre de 2016 hasta que se cancele totalmente la obligación.

3. POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTADA:

Los demandados vinieron al proceso y por intermedio de su mandatario judicial propusieron las excepciones de mérito que denominaron y sustentaron así:

1. LA EXCEPCION CAMBIARIA DEL ARTÍCULO 784, NUMERAL 10° DEL CODIGO DE COMERCIO, FUNDAMENTADA EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION. FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE PETICION ANTES DE TIEMPO, con respecto a la cual se dijo inicialmente que por tratarse de una obligación cuyo plazo aún no ha vencido la parte actora carece del requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva en contra de los suscriptores del título valor -pagaré base de recaudo ejecutivo.

En tal sentido se explicó que el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Explicando estos principios de conformidad con lo que reza la doctrina, haciendo énfasis en la literalidad y aludiendo la definición legal de títulos valores señaló que ésta excepción se propone bajo la consagración del numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, precisando que si miramos la literalidad del título valor en su modalidad de pagaré allegado con la demanda como base de recaudo ejecutivo se advierte entre otros elementos que, el capital es por valor de \$ 434'000.000; lugar y fecha de firma (creación) febrero 02 de 2016. “Vencimiento: 05-02-2018”. Plazo 24 meses. Intereses corriente durante

el plazo 1.30 %; que en uno de los apartes del pagaré los deudores se comprometen a pagar la suma debida junto con los intereses en 24 cuotas mensuales, fijas, mensuales y sucesivas, siendo la primera el día ____y así sucesivamente sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda, se anexa a este documento el plan de pagos firmado en señal de aceptación por los DEUDORES”; que en otro de los apartes se pacta una especie de cláusula aceleratoria para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación , entre otros casos por mora en el pago de los intereses y/o capital; que en la carta de instrucciones que hace parte del pagaré, no se advierte que el cumplimiento de la obligación se haya pactado por instalamentos ni el monto de cada uno de ellos; que de lo anterior se concluye que el título valor-pagaré tiene un plazo de vencimiento de 24 meses, para pagar el capital; que se estipuló un pago por cuotas o instalamentos de 24 cuotas, mensuales, fijas y sucesivas, sin indicar el monto de cada cuota fija, ni la fecha a partir de la cual se debería hacer dichos pagos; que se remite a un plan de pagos, el cual hace parte del negocio causal que le dio origen al pagaré, pero que con la firma de éste, el título hace abstracción a dicho negocio causal; que a lo máximo debió con base en la carta de instrucciones, completar el pagaré con la forma en que se pactaron separadamente dichos pagos; y como así no acontece; de la literalidad del documento título - valor allegado, no aparece claro el monto de los instalamentos, ni la fecha a partir de la cual se deberían cancelar los mismos; que la demanda igualmente guarda silencio en éstos aspectos; por tanto estamos en presencia de la literalidad de un título valor -pagaré, por la cantidad de capital de \$ 434.000.000, del que se afirma se realizó un abono; empero con una fecha de vencimiento a febrero 2 de 2018, dado el plazo expreso y literalmente estipulado de 24 meses, lo que significa que el cobro de dicha obligación aún no es exigible para los deudores, quedándose la parte actora sin fundamentos para ejercitar la acción cambiaria; que en otras palabras, adolecen del requisito de procedibilidad de la exigibilidad de la acción para poder instaurar la acción ejecutiva y por consiguiente, así debe declararse fundada las excepciones de fondo y/o cambiarias enmarcadas en éste grupo.

2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, para la que adujo el apoderado que sus poderdantes afirman que a la obligación contenida en el pagaré base

de recaudo ejecutivo, se han efectuado varios abonos a través de la cuenta corriente de Bancolombia a que se hace alusión en la carta de instrucciones, y que habría que corroborar con los estratos bancarios el monto real de lo adeudado.

4. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES:

Con el auto de Noviembre 21 de 2017 se pusieron en conocimiento de la parte actora las excepciones así propuestas, traslado que como es bien sabido, en todos los casos tiene por objeto que se aporten o se soliciten nuevas pruebas sobre los hechos en los que aquellas se funden y el cual, en este caso, no fue aprovechado en ningún sentido, toda vez que no se obtuvo ningún pronunciamiento.

Puesto que se ha arribado a la etapa procesal que se aludió al comienzo debe seguirse al pronunciamiento de la sentencia definidora de la instancia como está anunciado y que aparece viable ya que, se reitera, no se advierten causas de nulidad de la actuación, no sin antes advertir que en contra del Co-demandado VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA se presentó demanda de acumulación por parte del señor ANDRES FELIPE URIBE RUIZ pretendiendo con base en TRES (3) LETRAS DE CAMBIO, las dos primeras por valor de \$150'000.000.00 cada una y la última por valor de \$100'000.000, todas con fecha de vencimiento 1° de Agosto de 2018, mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante y a cargo del mencionado demandado por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 400'000.000.00), el que se libró en la forma solicitada, esto es, por dicha suma, más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de Agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total, ejecución acumulada ésta que debe seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en ese mandamiento de pago, toda vez que contra éste no se propusieron excepciones por lo que le resulta perfectamente aplicable la norma del artículo 440 del Código General del Proceso en cuanto señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, ...el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Pues bien: superado el trámite legal correspondiente, incluido el llamado a otros acreedores con título de ejecución que no se hicieron presentes a raíz del concurso suscitado con la acumulación, la sentencia anunciada encontrará motivación en estas...

CONSIDERACIONES:

I. PRESUESTOS PROCESALES:

Se observan cumplidos los presupuestos de validez del proceso por ausencia de circunstancias determinantes de nulidad de la actuación, se repite, e igualmente están acreditados los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de sentencia de mérito, por ausencia de circunstancias frente a las cuales el juzgador debe declarar su inhibición para emitir ese pronunciamiento.

II.- EL TITULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo, es el anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84-5 del Código General del Proceso, que tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención en el art. 430 ibídem, para que se le analice a luz de la norma general del art. 422 de la misma obra, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título y se profiera cuando sea del caso, el mandamiento de pago hasta donde el mérito alcance.

De lo anterior surge con entera claridad que el mandamiento ejecutivo debe proferirse por el juez cuando el documento allegado con la demanda muestre las condiciones de título valor, sin que pueda dejar de hacerlo cuando lo que enseñe dicha demanda sea, simplemente, título ejecutivo, entendiendo que cuando una determinada obligación está a favor del demandante y a cargo del demandado, todo título valor que dé cuenta de ella es título ejecutivo como también lo es todo documento que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que según esta norma la ejecutabilidad de las obligaciones requiere demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador,

siendo las primeras (las de forma), las que exigen que se trate de un documento o de varios documentos que conformen unidad jurídica, en todo caso que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o de una sentencia de condena a lo que también APLICA A LAS OBLIGACIONES RECONOCIDAS MEDIANTE CONCILIACIÓN (Art. 306 Código General del Proceso); y, las segundas, las que atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, contractual o judicial aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Para esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por EXPRESA debe entenderse la obligación que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Con respecto a la CLARIDAD se dice que para que se cumpla ese requisito la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, la última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Como se dijo en la narración, con la demanda original y como título ejecutivo se allegó el pagaré cuestionado, título valor PAGARÉ que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio por lo que, en atención a esas constataciones, se concluye que ese documento sale incólume como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo

422 del Código General del Proceso, es decir, que se puede seguir considerando como suficiente para apoyar el mandamiento ejecutivo que con fundamento en él se libró porque se trata de verdadero título ejecutivo idóneo y por lo tanto se hace necesario que este despacho irrumpa el campo de las excepciones propuestas para determinar si otras circunstancias le ofrecen a la parte accionada alguna alternativa que aniquile la evidente prueba, pues, sabido es que toda excepción se estructura con base en hechos distintos de los que sustentan las pretensiones y que por ello a su análisis solo debe proseguirse cuando se hayan establecidos los hechos que configuran el petitum.

II.- LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:

Como lo tiene dicho la doctrina, excepciones perentorias son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiéndolo sido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción, o también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Como ya se dijo, las excepciones de mérito que propuso el señor apoderado de la parte demandada en relación con la demanda primigenia aluden en primer lugar a la FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCIO DE LA ACCIÓN, PARA LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, basado este sistema defensivo integrado en el principal argumento que dice que se trata de obligación cuyo plazo no ha vencido porque habiéndose creado el 02 de febrero de 2016 lo convenido para el pago fue un plazo de 24 meses, en 24 cuotas con vencimiento el 05 de Febrero de 2018 sin indicarse el monto de la cuota fija, ni la fecha a partir de la cual debería hacerse dichos pagos, excepción cuya prosperidad no permite la documentación obrante en el expediente ya que ningún plazo de 24 meses distinto al estipulado se podría contabilizar entre el 02 de Febrero de 2016 y el 05 de Febrero de 2018 y por esta misma razón la primera cuota a pagar se hacía exigible el 05 de Marzo de ese mismo año 2016 correspondiente a la operación matemática de dividir el capital de \$ 434'000.000.00 en 24 partes, que es lo que permite que la cuota sea FIJA, mensualmente equivalente a \$ 18'083.333,33 cuota que se infiere

estipulada en cuanto se quiso señalar como fija, mensual y sucesiva y la cual, como reza el pagaré, se seguiría pagando “...sucesivamente sin interrupción hasta la cancelación de la deuda,...” por lo que mal podría hablarse de inexigibilidad del título ejecutivo o de petición antes de tiempo, falta de procedibilidad de la acción etc., teniendo en cuenta, además que si la parte demandada, cuando se presentó la demanda, solo había pagado la suma de \$ 77’263.320 como se confesó con la demanda, señalándose en aparte no confutado que esos pagos solo los había hecho hasta una fecha muy anterior correspondiente a la mensualidad de junio de 2016, surge la exigibilidad de la obligación por cesación de pagos al 5 de Mayo de 2017 (fecha de presentación del escrito de demanda), como que la parte demandada no le dio respuesta al hecho quinto adicionado

En segundo lugar aparece la excepción que dice relación al PAGO PARCIAL basada en que se han hecho abonos a través de la cuenta corriente (63101616073) de BANCOLOMBIA, excepción que tajantemente y sin mayor esfuerzo también se debe declarar impróspera por cuanto la parte demandada no diligenció la prueba que por oficio y a petición suya se decretó, aspecto en el cual se le debe tener en cuenta que aparte de lo confesado con la demanda como abono al total de la obligación que originalmente daba cuenta de un capital de \$434’000.000.00, ninguna otra suma aparece acreditada como abono.

Luego es claro entonces que ninguna de las excepciones propuestas sale adelante y que la ejecución debe continuar como lo dispuso el mandamiento de pago, pues aparte de lo expresado deben agregarse estas razones:

De conformidad con los art. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude la última obra citada, logrando de esa manera que el operador jurídico, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

Por ello las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado, hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres

principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; “reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y “actore non probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción.

En este caso correspondía, entonces, a la parte demandada demostrar cualquier hecho que le relevara del reclamo efectuado, directamente por la defensa prevista en el artículo 784 del C. de Comercio, característica del ejercicio de la acción cambiaria, o mediante la remisión que hace el último numeral de la precitada norma, esto es, ya a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones, en todo o en parte (Art. 1625 C.C.), ora por alguna circunstancia especial que afecte el negocio jurídico causal o subyacente (arts. 1502 y 1602 de la ley civil sustantiva)

La parte demandante, dicho está, inició el cobro ejecutivo de la obligación dineraria, conforme las precisiones vistas en el art. 422 y ss del C.GP.C.. lo que implicaba aducir como adujo prueba documental (Arts. 243, 244 y 422 del C.G.P.) proveniente del extremo demandado, a través de la cual, en un comienzo, demostrara al funcionario judicial que sí ostentaba la calidad de acreedor o sujeto activo de la obligación perseguida y, así, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida. Por su parte, al demandado le sobrevenía el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada, o la exculpación de su actual cobro por no haberse generado la mora anunciada, o la dispensación de su pago por considerarse en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio acerca de una forma diferentemente convenida para el pago o para probar que el cobro de lo adeudado no corresponde a lo pactado o a su compromiso obligacional.

Los promotores del litigio para cumplir con su carga probatoria y por ende demostrar la existencia de la acreencia, anexaron a la demanda el pagaré referido en el mandamiento de pago y la revisión del instrumento cambiario que soporta el actual recaudo indicó que éste reunía los requisitos previstos en los Arts. 621 y s.s. y 709 y s.s. del C. de Co., luego, debía brindársele el tratamiento previsto por la ley, en este caso, la

viabilidad de ejercer la acción cambiaria sin necesidad de reconocimiento previo (Art. 793 Ibídem).

Tuvo así, en un comienzo, respaldo la razón esgrimida por el(los) actor(es) respecto de la obligación insoluta, esto es, da constancia de su aseveración el hecho de encontrarse en su poder el documento allegado como base para iniciar la presente acción, tal cual lo prevén las normas generales civiles y que, representada en el documento arrimado, constituye título ejecutivo en contra de los demandados, mientras que éstos aduciendo un plan de pagos diferente no probaron contra la afirmación del no pago que no requería prueba diferente (inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso)

GRADUACION DE CREDITOS:

Acorte con todo lo anterior las bases del recaudo se mantienen y ello indica que se debe proferir la anunciada sentencia respecto de la demanda inicial y, de conformidad el numeral 5° del artículo 463 del C.G.P., también se debe proveer respecto de la demanda acumulada, en lo pertinente como lo es ordenar el pago de los créditos de acuerdo con las prelaciones establecidas en la ley sustancial, por lo que es preciso acudir a ésta para observar y tener en cuenta las causas de preferencia.

Esas causas de preferencia que son de estricto cumplimiento las contempla el Código Civil Colombiano en sus artículos 2.494 y 2.507, normas que en lo que toca con el subjúdice resaltan las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, allí catalogadas como crédito de primera clase y de primer orden, por lo que su pago exige prioridad para que a continuación se paguen las demás costas judiciales causadas en el concurso.

Con relación a lo demás, por no existir en este caso créditos diferentes a los quirografarios se tiene que al establecerse en dicho código que la ley no reconoce otras causas de preferencia distintas a las instituidas en los artículos que preceden al 2.508, causas entre las que, se repite, no se hallan los crédito acá perseguidos y al advertir en su artículo 2.509 una quinta y última clase de créditos que califica como bienes que no gozan de preferencia alguna y cuyo pago se debe cubrir a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a la fecha de su constitución o de

su creación, es allí, en ésta última clase de créditos donde se ubican los que emanan directamente de los títulos traídos tanto con la demanda inicial como con la demanda acumulada, títulos quirografarios para los que no se observa ninguna causa de preferencia, por lo que su pago se hará a prorrata, con el sobrante de la masa concursada, siempre y cuando refiera bienes exclusivamente de propiedad del obligado común VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1.- SE DECLARA la IMPROSPERIDAD de las EXCEPCIONES PROPUESTAS por los demandados VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA y de la sociedad SERVICIOS LOGISTICOS Y DE TRANSPORTE S.A.S. representada por el señor VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA, frente al mandamiento ejecutivo de pago proferido por este despacho el día 18 de Julio de 2017, a favor de MARTIN ORREGO OROZCO representando intereses propios y de la sociedad ALTEAS S.A.S. lo mismo que del señor CARLOS MARIO ORREGO OROZCO

2°. SE ORDENA llevar adelante la ejecución promovida por el señor MARTIN ORREGO OROZCO representando intereses propios y de la sociedad ALTEAS S.A.S., lo mismo que intereses del señor CARLOS MARIO ORREGO OROZCO en contra del señor VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA y de la sociedad SERVICIOS LOGÍSTICOS Y DE TRANSPORTES S.A.S. (S.L.T. S.A.S.) representada por el señor VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 356'736.680.00) por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré acompañado a la demanda, MÁS los INTERESES moratorios sobre esa suma a la tasa máxima legalmente permitida según certificación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11 de Octubre de 2016 hasta que se cancele totalmente la obligación.

3.- SE ORDENA llevar adelante la ejecución respecto de la demanda acumulada promovida por el señor ANDRES FELIPE URIBE RUIZ y a cargo del señor VICTOR HUBO GARCIA ARBOLEDA por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 400'000.000.00) más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida desde el 02 de Agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total.

4°. Se ORDENAR que con el producto del remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se paguen los créditos así:

- a.- Las costas judiciales causadas en interés general de los acreedores.
- b.- Las demás costas del concurso.
- c.- Los demás créditos a prorrata de sus respectivos valores si el pago se efectúa con el producto de los bienes exclusivamente de propiedad del codemandado VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA, teniendo en cuenta que con los bienes que sean EXCLUSIVAMENTE de propiedad de la sociedad SERVICIOS LEGISTICOS Y DE TRANSPORTE S.A.S. representada por el señor VICTOR HUGO GARCIA ARBOLEDA solo se pagara el crédito al que hace relación la demanda inicial.

5°. SE IMPONE a los ejecutados la obligación de pagar a los demandantes las costas que como sufragadas por estos se causen en interés general y las que correspondan a cada demanda en particular.

6°. SE DISPONE que para la liquidación que hará la secretaría del Juzgado y que será CONJUNTA de todos los créditos y costas se tenga en cuenta lo previsto en el literal c) del numeral 5° del artículo 463 del Código General del Proceso, especificando las COSTAS QUE CORRESPONDAN AL INTERES GENERAL DE LOS ACREEDORES.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 78
Medellín, a/m/d: 2020-10-07
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.